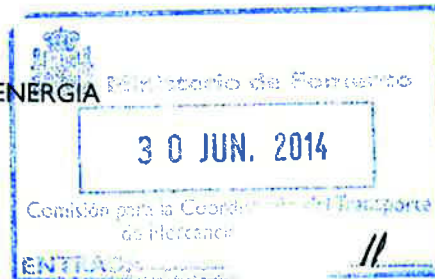




MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGÍA
Y TURISMO



DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIA Y DE LA PEQUEÑA Y
MEDIANA EMPRESA

Subdirección General de Calidad y
Seguridad Industrial



Comisión de Coordinación de
Transportes Mercancías Peligrosas
A/A Silvia García Wolfrum
Ministerio de Fomento
Paseo de la Castellana 67
28046 Madrid

Madrid, 24 de junio de 2014

Se han presentado dudas sobre la interpretación del artículo 43 del Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español.

En el citado artículo se indica: "El cargador de cisternas, o llenador, hará constar en la carta de porte, el grado de llenado máximo que corresponda a cada materia y a cada depósito, en caso de tratarse de una cisterna compartimentada, de conformidad con el ADR".

Considerando que el artículo 32 del derogado Real Decreto 551/2006, de 5 de mayo, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español, indicaba lo siguiente: "El expedidor indicará al cargador de cisternas y hará constar en la carta de porte, o en documento anexo, el grado de llenado que corresponda a cada materia y recipiente, de conformidad con el ADR".

Teniendo en cuenta que, mientras el Real Decreto 551/2006 hablaba de "**grado de llenado que corresponda**", el Real Decreto 97/2014 habla de "**grado de llenado máximo que corresponda**":

Esta Unidad informa que el artículo 43 del Real Decreto 97/2014, refiere al grado de llenado **MÁXIMO**, según la fórmula de los puntos 4.2.1.9 y 4.3.2.2 del ADR, siendo el grado máximo que se podría haber llegado a alcanzar en el momento del llenado, pero que no necesariamente se ha debido de alcanzar.




José Manuel Prieto Barrio
Subdirector General de Calidad y
Seguridad Industrial